

REGLAMENTO
PARA EL
BUEN ÓRDEN, SERVICIO Y DISCIPLINA
DE LA
MILICIA CIUDADANA DE SORIA.



SORIA.

Imprenta Provincial.

1873.

S.S.+E.

C-3

B.P. de Soria



1059765

SS-F C-3

R. 5.261

REGLAMENTO

PARA EL

BUEN ÓRDEN, SERVICIO Y DISCIPLINA

DE LA

MILICIA CIUDADANA DE SORIA.



SORIA.

Imprenta Provincial.

1873.

REGLAMENTO

1902

DEBEN ORDEN, SERVICIO Y DISCIPLINA

DE LA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION



El presente Reglamento tiene por objeto establecer las reglas de conducta y disciplina que deben observar los empleados de la Administración Pública, en el desempeño de sus funciones, para asegurar el orden, el servicio y la disciplina en el ejercicio de sus deberes.

SORIA

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las reglas de conducta y disciplina que deben observar los empleados de la Administración Pública, en el desempeño de sus funciones, para asegurar el orden, el servicio y la disciplina en el ejercicio de sus deberes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Equivocadamente ha venido creyéndose, ó afectándose creer por los adversarios de la libertad, que la Milicia ciudadana no era más que una institucion revolucionaria, que nace y muere con el espíritu de las revoluciones; y que en su organizacion esencial hay algo poco compatible con la existencia permanente del orden. Suposicion ésta, forjada con miras hostiles á las situaciones liberales y aceptada con triste precipitacion por los que, á pesar de su buena fé, no se detienen á estudiar el origen y tendencia de las cosas, y confunden con el uso benéfico y legítimo el abuso frecuentemente provocado, para convertirlo en argumento, carece de verdad en la teoría y de justificacion razonada en la práctica.

Garantía verdadera de la libertad y del orden; derecho y deber á un mismo tiempo de los ciudadanos; clave que, por decirlo así, cierra el edificio de los derechos políticos, nada hay en ella de indole disolvente, ni siquiera peligrosa, siempre que en su organizacion no se

olvide que su rasgo característico está cifrado en ser pacífica aunque armada, civil bajo todos aspectos y exenta de aparatos que, entre otros inconvenientes, tienen el no leve de concluir siendo molestos.

La organizacion ha sido el escollo en que hasta ahora ha tropezado; y el deseo de dársela exenta de vicios, que la experiencia tiene aquilatados, es lo que ha hecho cauto al Gobierno Provisional, ansioso de no comprometer por falta de meditacion lo que tanto necesita, si ha de llenar por una parte legítimas esperanzas, y defraudar por otras enemigas intenciones.

La Milicia ciudadana nació en momentos de gravísimo peligro para España. Minábase por los cimientos el baluarte del despotismo; las ideas liberales, que tan brillante reaparicion hicieron en la monumental Constitucion de 1812, volvian á dar vida y calor á los abatidos ánimos, rugia al mismo tiempo la ira de los que entónces tomaban por bandera el nombre de un pretendiente al trono; y el pueblo, con su maravilloso instinto, creó en aquellas circunstancias la fuerza ciudadana, que no pudo ménos de ser verdaderamente militante. Sus glorias, excusado es recordarlas; escritas se hallan con letras de relieve en nuestros anales. Ella contribuyó á preparar y fecundar el suelo donde la libertad ha echado raíces tan profundas, que en vano ha intentado extirpar el maquiavelismo de sus enemigos; ella contribuyó tambien á salvar una dinastía que hoy espía, aunque tarde, la ingratitude más horrible que registra la historia de las dinastías; ella está, por fin, llamada á cerrar, haciéndole inviolable, el cuadro de los derechos políticos.

Intimamente convencido de estas verdades, el Gobierno Provisional no ha perdido de vista la oportunidad de realizarlas, aprovechando la feliz circunstancia de haberle librado la prevision del pueblo del peligro de resolver sin toda la necesaria madurez de exámen, y ántes de haber sancionado unos derechos, de que es dicha institucion salvaguardia y complemento. El pueblo, en efecto, representado por sus juntas revolucionarias, se apresuró á unir á sus conquistas políticas la de la fuerza ciudadana, y el Gobierno ha tenido la inmensa satisfaccion de notar que el buen sentido popular ha seguido los mismos principios que un exámen concienzudo acaba por declarar indispensables.

Sin embargo de lo crítico y azaroso de las circunstancias, no se ha prescindido de la calma tan á propósito para afianzar el acierto; no ha ocurrido el empeño de ostentar fuerzas inoportunamente aglomeradas; se ha fijado como base la de ser voluntaria la prestación de este importante servicio; se ha relegado por lo general á las poblaciones de crecido vecindario, reconociendo que en las de otra clase carece de objeto y de verdadera utilidad; se ha huido de darle todo aspecto militar, inconciliable con su genio civil y pretexto á rivalidades ocasionadas á lamentables conflictos; se ha eliminado de entre sus obligaciones todo servicio permanente y aún de espectáculo, que introduce perturbacion en los hábitos y en el trabajo de las familias y de los individuos, y aleja de él á muchos buenos ciudadanos; se ha sujetado plenamente á las Autoridades municipales, franca expresion del sufragio universal, y se ha circunscrito de esta manera á lo que debe caracterizarla y distinguirla *como institucion civil, pacífica aunque armada, prenda del orden y elemento de libertad*. Esta enseñanza es la que el Gobierno ha podido recoger satisfactoriamente del pueblo, quedando su funcion reducida á desenvolverla, uniformarla y despojarla de todo lo que á ella sea heterogéneo.

La época de verificarlo así ha llegado ya sin duda alguna, una vez organizada como se halla la Administracion, establecidos los derechos individuales y sociales, y llamados los poderes que han de colocarlos definitivamente en su inderrocable asiento. El Gobierno, pues, no ha querido dilatar por más tiempo el cumplimiento de semejante deber, dando satisfaccion á la expectativa del pueblo, é impidiendo que alevosas maquinaciones se prevalgan de éste como de otros pretextos para introducir desconfianza y division entre los amigos de la libertad; desconfianza y division que han sido siempre las armas á cuyo manejo las insidiosas huestes reaccionarias están habituadas.

Téngase, sin embargo, entendido que el Gobierno publica la organizacion anunciada solamente como interina y transitoria, puesto que todo cuanto á la fuerza pública concierna debe ser indefectiblemente regulado por los poderes públicos, ante los que descuella el de las Córtes, representacion de la soberanía de que emanan; y á la que están sometidos todos los poderes y todas las fuerzas nacionales.



Apreciadas cuidadosamente las precedentes consideraciones, pre- juzgando la oportunidad de las circunstancias y dejando á salvo lo que las Córtes Constituyentes dispongan en uso de su soberanía, el Ministro que suscribe, reasumiendo las aspiraciones suficientemente manifestadas por el pueblo, en uso de las facultades extraordinarias de que se halla investido, y de acuerdo con el Gobierno Provisional, ha venido en dictar el siguiente

DECRETO.

De la organizacion y distribucion de la fuerza ciudadana de los Voluntarios de la Libertad.

Art. 1.º Se organizarán y armarán los Voluntarios de la Libertad en todas las capitales de provincia, y en todos los pueblos que, excediendo de 10.000 habitantes, tengan ya armada alguna fuerza popular.

Art. 2.º En las poblaciones que no sean capitales de provincia, ni se hallen en las condiciones de que habla el artículo anterior, podrán los Ayuntamientos solicitar del Gobierno autorizacion para organizar y armar los Voluntarios.

Art. 3.º Para acordar la solicitud de que habla el artículo anterior, se asociarán los Ayuntamientos de doble número de vecinos en la forma establecida por los artículos 127 al 134 del decreto orgánico municipal.

Art. 4.º Para conceder ó negar la autorizacion á que se refieren los artículos anteriores, oirá el Gobierno siempre á la Diputacion de la provincia.

Art. 5.º Cuando despues de autorizado un Ayuntamiento para organizar los Voluntarios de la Libertad, no se alistaren en sus filas 300 Voluntarios por lo ménos en el término de un mes, se entenderá sin efecto la autorizacion, y no se procederá á organizar la fuerza alistada.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo y en los anterio-

res, el Gobierno, oyendo á las Diputaciones y Ayuntamientos, podrá disponer la organizacion y armamento de la fuerza ciudadana, se a cual fuere su número, cuando circunstancias extraordinarias ó especiales de una localidad lo recomienden ó exijan.

Art. 6.º Los individuos que deseen alistarse habrán de acreditar que tienen las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de 20 años, y estar comprendido en el padron de vecindad de la localidad respectiva.

Art. 7.º No pueden formar parte de las fuerzas de Voluntarios de la Libertad:

1.º Los que estén comprendidos en algunas de las excepciones que establece el art. 2.º del decreto electoral para privar del derecho del sufragio.

2.º Los que fueren de malas costumbres, segun pública voz y fama, comprobada por hechos escandalosos, como la embriaguez, la vagancia y otros que ofendan la moral pública.

3.º Los que hayan hecho públicas manifestaciones ó tomado las armas contra la soberanía de la Nacion ó contra los poderes que de ella emanen.

Art. 8.º La fuerza ciudadana de los Voluntarios de la Libertad se dividirá en batallones, éstos en compañías y las compañías en pelotones. El batallon estará mandado por un Comandante primero y otro segundo; las compañías por un Capitan y los pelotones por un número de Tenientes y Subtenientes igual al establecido en la planta de infantería del ejército.

Art. 9.º Las fuerzas de cada distrito municipal formarán un batallon cuando no excedan de 800 ciudadanos alistados. Si pasaren de este número se crearán dos ó más batallones con su numeracion correspondiente, independientes entre sí y á las órdenes cada uno de la Autoridad civil.

Art. 10. Los batallones constarán de 800 plazas, distribuidas en 8 compañías de á 100 Voluntarios.

Art. 11. Los Voluntarios de cada distrito municipal formarán un cuerpo independiente, sea cual fuere su número, bajo la denominacion que les corresponde segun el de los alistados, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8.º y 10.

Art. 12. Los batallones se formarán por barrios, y las compañías y pelotones se dividirán, reuniendo los Voluntarios de calles contiguas, del modo más conveniente á la comodidad y fácil reunion de los alistados, á juicio del Ayuntamiento, que oirá para hacer las agrupaciones á los Jefes respectivos.

Art. 13. La fuerza ciudadana de los Voluntarios de la Libertad estará siempre á las órdenes del Alcalde primero constitucional, así como éste está por la ley subordinado á la Autoridad civil de la provincia.

Art. 14. Los Voluntarios de la Libertad no podrán reunirse en todo ni en parte, fuera de los actos del servicio, sino por orden de sus Jefes y con autorizacion expresa del Alcalde primero constitucional.

Siempre que llegue este caso, el Alcalde lo pondrá *préviamente* en conocimiento de la Autoridad civil de la provincia, á fin de que ésta pueda adoptar las providencias que el caso requiera.

Art. 15. Los Jefes de batallon y los que lo sean de compañía se renovarán cada tres años, y serán elegidos por sufragio entre los Voluntarios alistados, en la forma que se establece en los artículos 52 al 57 inclusive del decreto electoral, desempeñando el Ayuntamiento las funciones de mesa.

Art. 16. La votacion se hará en una sola papeleta, designando en ella el cargo para que se vota á cada candidato; y se considerarán elegidos los que para el cargo respectivo resulten con mayoría relativa de votos.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Los Subalternos y Sargentos se elegirán en la misma forma por los individuos de la compañía respectiva, constituyendo la mesa el Jefe de la compañía con dos Voluntarios que sepan leer y escribir.

Los Cabos se nombrarán por el Comandante del batallon, á propuesta de los Capitanes.

Art. 18. Los Jefes superiores de las fuerzas de Voluntarios en cada distrito municipal, obedecerán las órdenes del Alcalde primero ó del que haga sus veces.

Los Jefes y Subalternos, sea cual fuere su categoría, prestarán con las fuerzas de su mando los auxilios que se le reclamen por los Al-

caldes de distrito y de barrio, en los casos en que la urgencia del servicio no permita que la orden venga por conducto de los Jefes superiores.

CAPÍTULO II.

Del alistamiento.

Art. 19. El alistamiento se hará presentándose el Voluntario ante el Alcalde de su barrio ó de su distrito, al cual exhibirá la cédula de vecindad.

Art. 20. El Alcalde tomará nota de la cédula en las listas, y en un plazo de ocho días dará cuenta en una reunion de los Alcaldes de barrio, bajo la presidencia del Alcalde del distrito.

Si de los antecedentes tomados no resultare el alistado comprendido en ninguna de las excepciones expresadas en este Reglamento, quedará admitido, pasando el oportuno aviso al Jefe de la compañía para que éste á su vez lo pase al del batallon.

Art. 21. De la resolucion tomada por los Alcaldes de barrio, reunidos bajo la presidencia del distrito, habrá recurso al Ayuntamiento.

Art. 22. Donde no hubiere Alcalde de barrio, la admision ó no admision de los Voluntarios corresponderá á los Alcaldes populares, bajo la presidencia del primero, y en este caso sus resoluciones serán ejecutorias desde luégo.

Art. 23. Todo Voluntario podrá dejar de pertenecer á la fuerza ciudadana cuando lo tenga por conveniente, para lo cual bastará que lo manifieste así por escrito ante el Alcalde de su barrio ó de su distrito, entregándole el armamento; pero no por ésto quedará exento de la responsabilidad en que pueda haber incurrido por sus actos cometidos en el servicio.

Art. 24. Los que voluntariamente dejen de pertenecer á la fuerza ciudadana, no podrán volver á ingresar en ella en un plazo de cuatro años.

CAPÍTULO III.

Del servicio que ha de prestar la fuerza ciudadana de los Voluntarios de la Libertad, y de la responsabilidad de sus individuos.

Art. 25. Los batallones, compañías y pelotones no podrán reunirse con armas sino á las órdenes de sus respectivos Jefes, ni hacer uso de las suyas los Voluntarios individualmente, sino para actos del servicio.

Art. 26. Los Jefes no podrán reunir las fuerzas de su mando sin la orden ó permiso de los Alcaldes de barrio ó de distrito respectivo. En ningun caso ni bajo ningun pretexto podrán los Voluntarios usar sus armas ni reunirse llevándolas en los días en que se verifiquen las elecciones de Córtes, Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos.

Si la Autoridad necesitáre en tales días valerse de la fuerza pública para conservar el orden, sólo en el caso de que se altere, designará por sí los Voluntarios que hayan de cumplirla, y lo hará sólo cuando no hubiere en la localidad otra fuerza pública de que pueda valerse.

Art. 27. Los que contravinieren á los dos artículos anteriores ó al 14 de este decreto serán castigados con arreglo al capítulo 2.º, título 3.º del Código penal.

Art. 28. Los Voluntarios de la Libertad no usarán uniforme militar ni quedarán sujetos á las Ordenanzas del Ejército. Los Ayuntamientos determinarán el distintivo que hayan de usar los Voluntarios y las insignias de sus Jefes.

Art. 29. Las fuerzas ciudadanas tomarán las armas sólo cuando sean convocadas por sus Jefes respectivos.

Art. 30. Los Voluntarios que en tal caso dejen de presentarse sin causa legítima, incurrirán por primera vez en la pena de ser amonestados públicamente, y á la segunda serán expulsados de las filas.

Art. 31. En las mismas incurrirá el que deje de cumplir cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, cuando el acto por sí sólo no constituya delito ó falta, en cuyo caso será juzgado además por los Tribunales competentes, y los que se presenten en acto de servicio en estado de embriaguez,

Art. 32. También será expulsado de las fuerzas populares todo Voluntario que haya sido penado por los Tribunales por delito común con prision ó presidio correccionales ú otras superiores, ó incurrido en alguna de las excepciones consignadas en el art. 7.º

Cuando el delito hubiere sido contra la propiedad, ó de atentado ó desacato contra las autoridades, procederá siempre la expulsion, sea cual fuere la pena.

Art. 33. Los Tribunales pasarán aviso á los Alcaldes respectivos, quienes á su vez lo transmitirán á los Jefes de batallon, de las penas que se impongan contra los Voluntarios en virtud de sentencia ejecutoria, siempre que sean de las comprendidas en los dos artículos anteriores.

Art. 34. Los Voluntarios expulsados de las filas por faltas de disciplina, ó por haber sido castigados con penas que no lleven consigo la privacion de derechos políticos, no podrán volver á ingresar en la fuerza popular en un plazo de cuatro años.

Art. 35. Los expulsados por haber sido penados con privacion ó suspension de derechos políticos, sólo podrán volver á ingresar cuando hubiesen obtenido rehabilitacion.

Art. 36. La expulsion de los Voluntarios de las filas sólo podrá acordarse por un Consejo de disciplina, compuesto de los Jefes de compañía, y presidido por el del batallon respectivo.

Art. 37. Cuando por circunstancias graves se viere el Gobierno en la necesidad de disolver la fuerza ciudadana ó parte de ella en algun pueblo, dará inmediatamente cuenta á las Córtes, si éstas estuvieren reunidas; y si no lo estuvieren, lo hará en las ocho primeras sesiones que se celebren.

En uno y otro caso procederá en el plazo más breve posible á su reorganizacion.

Art. 38. En el caso de disolucion de una fuerza ciudadana, la Diputacion provincial se hará cargo del armamento.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

En las poblaciones donde exista ya una organizacion más ó ménos adelantada de la fuerza popular que no se ajuste á las precedentes reglas, quedan autorizados los Alcaldes Presidentes de las municipalidades para que en union de éstas adopten el sistema conveniente, á fin de conciliar la organizacion que exista con la que se establece por este decreto.

Madrid, 17 de Noviembre de 1868.=El Ministro de la Gobernacion, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.



Reglamento para el buen orden, servicio y disciplina
de la Milicia Ciudadana de la ciudad de Soria.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACION.

Artículo 1.º La Milicia Ciudadana es una institucion armada y autorizada por el Gobierno, y bajo la inmediata dependencia de su respectivo Municipio, que tiene por objeto sostener la Constitucion que la Nacion se ha dado en uso de su soberanía, y con especialidad la justicia, el orden y la libertad.

Art. 2.º Trasunto glorioso é histórico de las que se crearon en 1812, 1822, 1836 y 1854, se diferencia, sin embargo, de aquéllas, en que los que la forman no lo hacen en fuerza de precepto legal, sino por su espontánea voluntad.

Art. 3.º El alistamiento y organizacion, así como los servicios que debe prestar y la responsabilidad que sus individuos contraen, se atemperará en un todo al decreto de 17 de Noviembre de 1868 y al de 24 del mismo mes y año, refferendados por el Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Art. 4.º Institucion lícita que puede reglamentarse como todas las de su clase, con tal que sus estatutos se sometan á la aprobacion de quien corresponda, adopta el presente Reglamento, que declara obligatorio tan luégo como

se discuta por artículos en sesion de Ayuntamiento y merezca la sancion de aquél; y todos los Voluntarios contraen la solemne obligacion de obedecerlo y cumplirlo, subordinándose á las penas que en él se consignan.

Art. 5.º El uniforme de los Voluntarios será el aprobado por la Corporacion municipal, á propuesta de la Comision creada al efecto, y cuyo modelo está depositado en la Secretaría de dicha Corporacion.

Art. 6.º La fuerza ciudadana, que por hoy no pasa en esta capital de dos compañías, depende del Sr. Alcalde popular de la misma, su Jefe superior, con arreglo al art. 13 del decreto orgánico.

Art. 7.º Dicho Jefe publicará en la órden del dia, para el debido conocimiento, los nombres de los individuos que se expulsen del Cuerpo, llevando el correspondiente registro.

Art. 8.º El Ayuntamiento proveerá de armas y municiones á la Milicia, y satisfará todos los gastos, y los haberes y vestuarios de los Cornetas, Tambores y Trompetas.

Art. 9.º Las compañías hasta ahora creadas y cualesquiera otra que en lo sucesivo se cree, tendrá la insignia ó bandera que hoy tiene adoptada, y que seguirá depositada en la Sala capitular, miéntras no se establezca cuartel especial de la Milicia. Esta bandera no podrá sacarse sin la autorizacion del Jefe nato de la fuerza, que es, como va dicho, el Alcalde popular.

Art. 10. La Milicia Ciudadana no podrá reunirse de modo alguno sin la órden ó autorizacion del mencionado Jefe superior.

Art. 11. Todo Miliciano tiene obligacion de avisar su traslado, si se verificase de un barrio á otro barrio, á fin de que se verifique su inscripcion á la compañía del barrio á que corresponda, verificándose entónces la entrega respectiva de armamento, forniture, municiones y demás efectos que haya recibido al Capitan respectivo, dándose de baja en la compañía á que deje de pertenecer y de alta en la que ingrese.

Art. 12. Todo Miliciano puede ausentarse dando aviso al Capitan de su compañía; pero si la ausencia durase más de un mes, será dado de baja, recogién-dole el armamento, fornituras y demás prendas que hubiere recibido de la compañía, sin perjuicio de darle de alta á su regreso, si lo solicitase, dando cuenta oportunamente al Comandante en uno y otro caso.

Art. 13. Para ausentarse cualquier Oficial ó Jefe tendrá que solicitar permiso del Comandante general. Las licencias no podrán exceder de tres meses, salvo el caso de enfermedad debidamente justificada: si trascurrido el tiempo de licencia no se presentase, será dado de baja en el cargo que desempeñe.

CAPÍTULO II.

DEL SERVICIO.

Art. 14. La Milicia Ciudadana no prestará servicio alguno de plaza permanente mientras que existan en la localidad fuerzas del Ejército ó Guardia civil, de no ofrecerse á hacerlo espontáneamente.

Art. 15. Los Voluntarios de la Libertad vienen obligados á observar y cumplir las prevenciones que se establecen en el articulado del presente Reglamento, de igual modo que cuanto se halla consignado y sea adaptable á esta localidad en el Manual de Ordenanza para los Voluntarios de la Libertad de D. Manuel Griper Ardanuy, aprobado por la Comisión de la Milicia Nacional de Madrid.

Art. 16. Es obligación de los que pertenezcan á la Milicia acudir á las citas de sus respectivos superiores y ejecutar las órdenes que se les comuniquen relativas al servicio.

Art. 17. Cuando un Miliciano se encuentre en la imposibilidad de asistir al acto de servicio para que se le cita, lo expresará al respaldo de la papeleta de citacion, sin perjui-

cio de justificarlo. Cuando la citacion no se haga por papeleta, se justificará la imposibilidad de asistencia, á satisfaccion del Capitan de su compañía.

Art. 18. Todo servicio en la Milicia es personal y obligatorio. Sin embargo, por causas que el Capitan de la respectiva compañía estime admisibles y justas, podrá, ó darse de baja temporalmente al sujeto que alegue y acredite circunstancias que autoricen esta medida, ó permitir la sustitucion del servicio, con tal que sea el sustituto Voluntario Nacional y de la clase á que corresponda el que ha de ser sustituido, excepto en circunstancias extraordinarias que el servicio ha de ser personal.

Art. 19. Todo Miliciano, cuando concurra á algun acto del servicio, deberá presentarse con el aseo debido, teniendo especial cuidado de que sus armas se hallen útiles y corrientes, así como las municiones y fornituras, procurando se conserve todo en buen estado.

Art. 20. Todo Miliciano tiene obligacion de concurrir, sin prévio aviso, en caso de alarma, motin ó asonada, al punto de reunion que de antemano le esté prevenido para estos casos por el Comandante del batallon ó Capitan de la compañía respectiva, siendo tambien su deber acudir al llamamiento de la autoridad siempre que reclame su auxilio, debiendo dar conocimiento á su Capitan, tan pronto como le sea posible, de la órden que recibió de la autoridad y del servicio que prestó.

Art. 21. El Jefe de un puesto no podrá separarse de él durante el tiempo del servicio, ni podrá conceder mayor número de licencias que el que corresponda á la cuarta parte de la fuerza que tenga de servicio. De cualquier novedad que ocurra dará parte al Comandante general y al Capitan de su compañía; y si tocasen á fuego ó fuese avisado por la autoridad, dispondrá que acuda la mitad de la fuerza al lugar del siniestro y que se ponga á las órdenes de aquélla.

Art. 22. Cuando el Miliciano esté de servicio no podrá separarse de su puesto sin permiso de su Jefe. Tampoco po-

drá armar bayoneta, cargar su arma, ó hacer uso de ella sin que así se le ordene.

Todo Miliciano tiene obligacion de estar al cuidado del tiempo que se le haya señalado en el servicio para prestarle con puntualidad.

Art. 23. Es obligacion del centinela:

1.º Guardar la debida compostura y conservar su arma en la mano, no pudiendo sentarse, fumar ni ocuparse de cosa alguna que le distraiga de la vigilancia que debe tener.

2.º Recibir la consigna del Cabo; pero si el Jefe del puesto le diera alguna reservada, la cumplirá exactamente, no confiándola á su relevo si así se le previene.

3.º Observará fielmente la consigna que se le hubiere dado, llamando á su inmediato Jefe si no fuere obedecido; y si se viese insultado ó atropellado, usará del arma.

4.º No permitirá desórden ni agrupacion alguna á sus inmediaciones.

Art. 24. Cada compañía tendrá cuando ménos una vez al mes revista de armas y ejercicios doctrinales, para instruirse en el manejo de aquéllas y en las maniobras propias de la institucion.

Los Jefes se reunirán dos veces al mes para las academias de instruccion y demás asuntos del servicio, en diferentes dias, y una vez cuando ménos al mes deberán los mismos tener academia de Oficiales y escuela de Sargentos y Cabos.



CAPÍTULO III.

DEBERES ANEJOS Á LOS CARGOS DE LA MILICIA.

De los Facultativos.

Art. 25. En la compañía que tenga Médico, Farmacéutico ú otro cargo facultativo, desempeñarán éstos las funcio-

nes propias de cada uno, cumpliendo y haciendo que se cumplan las órdenes de sus Jefes.

Del Capitan.

Art. 26. Es obligacion del Capitan, como Jefe de la compañía:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan las órdenes que reciba del Comandante en lo concerniente al servicio y organizacion de la compañía.

2.º Cuidar que los Oficiales, clases é individuos de su compañía desempeñen sus deberes con exactitud, dando parte al Comandante de las faltas que observe y de las disposiciones que para corregirlas hubiese adoptado.

3.º Cuidar de la instruccion de su compañía y asistir á las academias y asambleas.

4.º Presidir las juntas de su compañía cuando no asista el Comandante.

5.º Informar toda alta ó baja ó sustitucion de servicio que proponga ó se solicite en su compañía.

6.º Expedir los seguros á los individuos de su compañía, con el V.º B.º del Comandante, cuidando que dichos seguros contengan la filiacion del interesado.

7.º Llevar nota del armamento, municiones y efectos que se le entreguen por la Comandancia ó adquiera la compañía.

8.º Llevar nota del armamento, municiones ó efectos que entrega á cada individuo.

9.º Reclamar y recoger el armamento, municiones ó efectos que tengan recibidos los que fuesen dados de baja, dando parte al Comandante de cualquier dificultad que ocurra.

10. Llevar el alta y baja de los individuos de su compañía.

11. Cuidar se lleve con exactitud el escalafon del servicio y que se formen dos listas, una por antigüedad y otra por tallas.

12. Pedir al Comandante el armamento, municiones y efectos que hagan falta en su compañía.

13. Nombrar el Oficial y Sargento á quienes correspondan por turno el servicio de semana.

En ausencia, vacante ó enfermedad del Capitan, será sustituido por los Tenientes ó Subtenientes, por su órden en la compañía.

De los Tenientes y Subtenientes.

Art. 27. Es obligacion de los Tenientes y Subtenientes:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan las órdenes que reciban.

2.º Hacer los servicios que les correspondan, y asistir á las academias de instruccion.

3.º Cuidar de la escuadra á que pertenezcan, dando parte al Capitan de las faltas que notaren.

4.º Sustituir al Capitan, por el órden prevenido, en ausencia, vacante ó enfermedad.

De los Sargentos.

Art. 28. Es obligacion del Sargento primero:

1.º Obedecer y cumplir las órdenes que se comuniquen en su compañía.

2.º Llevar listas por antigüedad y por tallas con la filiacion de los individuos.

3.º Llevar nota del armamento, municiones y efectos que á cada individuo se le entreguen.

4.º Formar los estados que se pidan, y anotar el alta y baja que ocurra en su compañía.

Art. 29. Los Sargentos segundos alternarán en el servicio de semana para tomar la órden diaria, concurriendo al sitio designado para recibirla del Ayudante y escribirla en el libro que llevarán al efecto, entregándola despues á su Capitan.

Cada Sargento segundo estará provisto de las dos listas de la escuadra á que pertenezca, llevando la debida anotación de las alteraciones que ocurran.

Los Sargentos segundos sustituirán al primero en casos de ausencia, vacante ó enfermedad, por el órden de antigüedad en su compañía.

De los Cabos.

Art. 30. Es obligación de los Cabos auxiliar á los Sargentos de sus escuadras para el mejor servicio de las mismas, y sustituirles por órden de antigüedad en su compañía en caso de ausencia, vacante ó enfermedad.

CAPÍTULO IV.

DE LAS PENAS.

Art. 31. El Jefe de un puesto que lo abandonase ó fuere sorprendido en él por su poca vigilancia, ó no participase á su Comandante los avisos de los centinelas, disponiendo entre tanto cuanto estuviere á su alcance para sostener su situación, se le impondrá la pena de quince dias de arresto, veinte á cincuenta escudos de multa y la expulsión.

Art. 32. Serán castigados con la pena de tres á quince dias de arresto y reprehension:

1.º El centinela que abandone su puesto, el que no avisase con tiempo cuando notáre tumulto ú otro incidente importante, el que se halláre dormido sin haber avisado no poder remediarlo.

2.º El que se retire del servicio que estuviere prestando, sin conocimiento y licencia del Jefe que mande la fuerza.

3.º El que faltáre á la obediencia á sus Jefes en el cumplimiento de las órdenes que dictaren,

4.º El que faltare al respeto y consideracion debida á los Jefes de la Milicia.

5.º El Jefe de un puesto que tolere ó permita cometer exceso á sus subordinados mientras dure el servicio, si no diere parte á su Jefe cuando por sí no pueda remediarlo.

6.º El que se embriague ó promueva riña durante el servicio.

7.º El que destroce ó inutilice los muebles de los cuerpos de guardia, sin perjuicio de la indemnizacion correspondiente.

Art. 53. El centinela que se dejase relevar por otro que no sea su Cabo ó quien el Jefe le hubiese dado á conocer por tal, sufrirá de uno á cinco dias de arresto.

Art. 54. Todo Miliciano que falte á cualquier acto del servicio para que fuere citado, sin exponer y acreditar justa causa, sufrirá la pena de un dia de arresto y tres dias si reincidiese.

Los que sean clases, además de dicha pena, pagarán una multa de uno á diez escudos.

Art. 55. El Miliciano que no asista con puntualidad al lugar donde sea citado y acuda media hora despues de la cita, sufrirá reprension por la primera vez; y si reincidiese, se le impondrá una multa de uno á dos escudos.

Si la cita se hiciese con el carácter de urgente ó por llamada de corneta, no se concederá más tiempo al Voluntario que lo que se considere necesario, á juicio del Consejo de disciplina, para andar la distancia que exista entre la casa de aquél y el punto de reunion.

Art. 56. El Miliciano que estando de servicio obtuviese permiso de su Jefe para ausentarse, y retardase su vuelta más tiempo del que se le concedió, incurrirá en la pena marcada en el artículo anterior.

Art. 57. Todo Miliciano, de cualquiera graduacion que sea, que estando de servicio cometiere cualquier género de delito, será puesto á disposicion de los Tribunales y separado de la Milicia, sin que pueda volver á ser admitido en ella mientras no recobre los derechos de ciudadano.

Art. 38. La pena de arresto deberá sufrirse en la casa-cuartel de la Milicia.

Art. 39. Cualquier Jefe de la Milicia podrá detener al Voluntario que incurra en alguna de las faltas penadas en este Reglamento, dando parte inmediatamente al Comandante para que se cumpla lo prevenido en el art. 41.

De la misma manera podrá detener á cualquier Miliciano que en actos de servicio cometa delito, poniéndolo inmediatamente á disposicion del Comandante, para que éste haga cumplir lo dispuesto en el art. 37.

Del Consejo de subordinacion y disciplina.

Art. 40. Este Consejo es el encargado de mantener la disciplina y sostener el orden y la igualdad en el servicio, conociendo de las faltas que se perpetren y de las reclamaciones que se interpongan contra las disposiciones de los Jefes.

Art. 41. De las faltas cometidas en actos del servicio por los Milicianos hasta Teniente inclusive, conocerá el Consejo de subordinacion y disciplina, compuesto por todos los Oficiales de que consten las compañías, debiendo ser presidido por el superior en categoría; y cuando hubiera dos de la misma corresponderá al más antiguo, y en último caso al mayor de edad, debiendo pasar la sentencia á la aprobacion del Jefe superior de la Milicia.

De las faltas de los Capitanes cometidas de igual manera, deberá conocer el citado Consejo, presidido por el insinuado Jefe superior, confirmando éste en el acto la sentencia que recaiga. En ambos casos ejercerá funciones de Fiscal el Oficial que resulte elegido por mayoría relativa de votos.

Art. 42. Los Vocales del Consejo pueden ser recusados hasta su tercera parte, alegando justa causa, á juicio del Comandante, que, como va dicho en otros artículos, es el Alcalde popular.

Ningun Vocal del Consejo podrá excusarse de ejercer su cargo sino por enfermedad, ausencia ó parentesco hasta el

cuarto grado con alguna de las partes. Al Comandante corresponde designar el dia en que haya de celebrarse el Consejo de que trata el art. 41.

Art. 45. Examinadas las pruebas que en el acto se presenten, y oidas la acusacion y la defensa, que serán orales, hará el Presidente un resúmen del debate y fijará los puntos que han de ser objeto de la resolucion del Consejo sobre la culpabilidad del acusado.

Acto continuo se retirarán los Vocales para conferenciar entre sí y resolver la cuestion por mayoría relativa de votos.

El Presidente volverá á abrir la sesion en el término de una hora, á lo más, y publicará la calificacion de culpable ó no culpable, señalando á la vez el artículo de este Reglamento ó de la ley que á juicio de la mayoría del Consejo resulta infringido, y la pena que en su caso deba sufrir.

Art. 44. El acta original se remitirá al Comandante para que, prévia su conformidad, mande ejecutar el acuerdo del Consejo.

Art. 45. Las sesiones del Consejo serán siempre públicas, en el local designado con anticipacion por el Comandante.

De las sentencias.

La ejecucion corresponde al Comandante, si fuera el sentenciado uno de los Capitanes; y á éstos, cuando el penado sea cualquiera otro subalterno desde Oficial á soldado.

Recompensas.

Art. 46. El Ayuntamiento atenderá con una especial recomendacion, y siempre que le sea posible, á los Milicianos que se distinguen por sus especiales conocimientos y buena conducta debidamente acreditada.

Si el Miliciano se inutilizase en acto del servicio, tendrá derecho á pedir recompensa; y si de sus resultas falleciese,

gestionará el Ayuntamiento para cuidar de su viuda é hijos menores, si fuere casado, ó de sus padres si no lo fuera y lo necesitasen, quedando todo esto encomendado al patriotismo del Ayuntamiento.

Disposiciones generales.

1.^a Para desempeñar cualquier cargo en la Milicia es condicion indispensable saber leer y escribir.

2.^a Si se acrecentára el número de compañías hasta constituir batallon, ó se formára escuadron ó seccion de caballería, este Reglamento sufrirá las modificaciones consiguientes á tal novedad; pero precediendo nueva discusion sobre dichas modificaciones, y aprobacion de la Corporacion municipal.

Redactado el anterior Reglamento por la Comision de la Fuerza Ciudadana de esta capital encargada de hacerlo, fué presentado al Ayuntamiento popular, el cual designó una Comision de su seno para que, en union de la anterior, fuese discutido y reformado segun lo mereciese; y una vez verificado en sesion del mismo del dia 25 de Noviembre, se dió lectura íntegra de él, quedando aprobado por unanimidad, de que certifico.—El Alcalde, GUILLERMO TOVAR.—HÉRCULES GARCÍA MORALES, Secretario.



